



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2021-00086-00
Demandantes	Consortio Medidores LS-Igrama
Demandados	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Providencia	No aprehender el conocimiento y remite por competencia

1. ANTECEDENTES

El representante legal del Consortio Medidores LS-Igrama¹, quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presenta demanda contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a fin de que se efectúe la liquidación judicial del contrato 1-05-30400-1405-2018, suscrito entre las partes, además de que se declare la nulidad del "acto administrativo" 3010001-S-2020-145714 y se indemnice los perjuicios causados al demandante.

2. CONSIDERACIONES

A efecto de resolver sobre la admisibilidad de la demanda debe tenerse en cuenta lo siguiente:

2.1 Debe recordar el Despacho en primer lugar la naturaleza jurídica de la demanda, para se trae a colación el artículo 3° del Acuerdo No. 05 de 2019 de la Junta directiva de la empresa de servicios públicos demandada, que señaló:

"La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -ESP es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente."

2.2 En cuanto al régimen contractual de las Empresas de servicios públicos, en primer lugar debe remitirse al artículo 31 Ley 142 de 1994, que señala:

"Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa."

Ahora bien, el ya citado Acuerdo No. 05 de 2019, en su artículo vigésimo noveno, acordó:

"Régimen contratos. De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 689 de 2001, que modificó 31 de la Ley 142 de 1994, y por el artículo 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007, los contratos que celebre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP, se regirán por el derecho privado y por las disposiciones que en materia de contratación expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, o por las normas especiales que, según el caso, los regule expresamente (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todo lo relativo a cláusulas exorbitantes, cuando su inclusión sea forzosa, y en cuanto sea pertinente, se regirá por lo dispuesto en la Ley 80 de

¹ Conformado por Proyectos y Construcciones IGRAMA S.A.S. (49%) y Segovia Tabares Lacides (51%).



1993 así como el contrato previsto en el artículo 39.1 de la Ley 142 de 1994 y las normas vigentes sobre el tema”

Igualmente, en la Resolución 0791 de 2019, Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la EAAB ESP, en su artículo primero dispone:

“RÉGIMEN APLICABLE. La contratación de la EAAB ESP se regirá por el derecho privado y el presente manual, a su como por las disposiciones especiales que le sean aplicables en consideración a su naturaleza jurídica.”

Es importante señalar que, respecto de los actos de las aludidas empresas, el artículo 31 de la Ley 142 de 1994. Señala al respecto lo siguiente:

“RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.”

2.3 De lo anterior, se puede deducir lo siguiente:

- El régimen contractual de la entidad demandada por regla general es el derecho privado, y la aplicación de lo dispuesto en el Código de Comercio, lo anterior con fundamento en la normatividad aplicable al caso concreto, tanto por la Ley 142 de 1994, el Acuerdo 05 de 2019 y Resolución 0791 de 2019, previamente citada y precisada en la cláusula Decima Sexta del contrato de prestación de servicios No.1-05-30400-1405-2018.
- La excepción a la aplicación del derecho privado, tiene su génesis en la inclusión de cláusula exorbitantes en los contratos por parte de la ESP o por inclusión obligatoria de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, así como de los contratos previstos en el artículo 39.1 de la Ley 142 de 1994².

Evento en el cual, se dará aplicación **excepcional** al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Motivo por el que, los contratos y actos que contengan esas cláusulas exorbitantes serán susceptibles de control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

2.4 Es importante, traer a colación la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que precisó:

“Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios Públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, hoy 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

² 39.1. Contratos de concesión para el uso de recursos naturales o del medio ambiente.



para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.”³

2.5 En consecuencia, el caso sub iudice no es susceptible de resolución en esta jurisdicción y a través del medio de control de Controversias Contractuales, por cuanto la invitación pública ni el contrato de prestación de servicios públicos No. 01-05-30400-1405-2018, no poseen alguna de las excepciones que previamente explicadas suficientemente, para que pueda ser conocida por este operador judicial a la luz del numeral 3 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁴

Igualmente se aclara que, no puede entenderse por “acto administrativo”, la comunicación No. 3010001-S-2020-145714, suscrito por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia y jurisdicción para conocer del presente asunto, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente digital a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 3 de septiembre 2020. C.P. Dr. Alberto Montaña Plata. Exp. No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003)

⁴ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 16 del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d50ea85184205b742dd2d7dc8bd656f9a922921c58d4d8a54bea8a24457d6295
Documento generado en 29/04/2021 01:56:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>